



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 324

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2017-00304-00
ACTOR: ALBERTO LEAL ALDANA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Mediante sentencia de tutela del 21 de noviembre de 2017, este despacho dispuso:

“1.- TUTELAR el derecho fundamental de habeas data del señor ALBERTO LEAL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.111.721.

2.- Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA al Gerente nacional de Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de presente providencia, adelante directamente con la empresa COOMOTOR, las diligencias para dar respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral del actor, de conformidad con las facultades de fiscalización e investigación del artículo 53 de la ley 100 de 1993, y que en el evento de existir aportes no cancelados por el empleador, pagados de forma extemporánea o no cobrados por falta de diligencia del liquidado INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, deberán ser incluidos en su historia laboral de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y los artículos 57 de la Ley 100 de 1993 y 73 del Decreto 2665 de 1988.”

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el sentido de ampliar la protección concedida y amparar también el derecho al debido proceso administrativo y seguridad social.

Ante el desobedecimiento de la orden el accionante solicitó se iniciara el trámite incidental por desacato y se efectivizara la protección de sus garantías fundamentales, razón por la que previo a su apertura se ordenó notificar la sentencia a las personas responsables de su cumplimiento al interior de la entidad accionada y se le otorgó el termino previsto en el fallo.

Superado el plazo COLPENSIONES informó sobre la imposibilidad jurídica y material para acatarlo, toda vez que el accionante se encuentra afiliado desde el 1 de marzo de 2003 a la AFP PORVENIR y por tanto le corresponde realizar todas las gestiones para la actualización de su historia laboral, a más de ello, indicó que en el caso se presenta una omisión de afiliación de suerte que el empleador debe constituir una reserva actuarial que será administrada por parte de la entidad de pensiones que cancelará la mesada.

No obstante estas afirmaciones de la entidad no allegó ninguna prueba que permita confirmarla, como tampoco se evidencian las diligencias que emprendió COLPENSIONES para establecer que se trataba de una ausencia de afiliación, razón por la que su hipótesis carece de comprobación, quedando al menos entre tanto, obligado a cumplir la orden constitucional en la forma sentenciada.

Así las cosas, encontrándose vencido el término concedido en el fallo de tutela, considera el Juzgado pertinente, requerir a los funcionarios encargados de cumplir el fallo, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, lo anterior, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, así como, compulsar copias a la Fiscalía

General de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

Así mismo se requerirá a COLPENSIONES para que allegue copia de la historia laboral detallada, actualizada, corregida y sin inconsistencias desde el 1 de enero de 1967 a la actualidad del señor ALBERTO LEAL ALDANA identificado con cédula de ciudadanía 1.211.721 así como las novedades de retiro informadas por el empleador.

Por su parte, dado que la historia laboral se encuentra también a disposición del actor, la deberá acompañar en un término que no exceda los tres días.

Finalmente se oficiará a la empresa COOMOTOR de esta ciudad para que certifique los periodos de vinculación laboral del señor ALBERTO LEAL ALDANA durante todo el tiempo que prestó los servicios a dicha empresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Gerente de Administración de la Información, Iván Enrique Quasth Torres, a la Directora de Afiliaciones, Rosa Mercedes Niño Amaya y al Director de Historia Laboral, Cesar Alberto Méndez Heredia todos pertenecientes a la entidad accionada para que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado Sentencia de tutela No. 131 del 21 de noviembre de 2017, en la que se dispuso:

"1.- TUTELAR el derecho fundamental de habeas data del señor ALBERTO LEAL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.111.721.

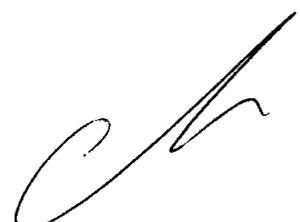
2.- Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA al Gerente nacional de Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de presente providencia, adelante directamente con la empresa COOMOTOR, las diligencias para dar respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral del actor, de conformidad con las facultades de fiscalización e investigación del artículo 53 de la ley 100 de 1993, y que en el evento de existir aportes no cancelados por el empleador, pagados de forma extemporánea o no cobrados por falta de diligencia del liquidado INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, deberán ser incluidos en su historia laboral de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y los artículos 57 de la Ley 100 de 1993 y 73 del Decreto 2665 de 1988."

SEGUNDO: REQUERIR al Director Oficina Nacional de Control Disciplinario de COLPENSIONES, en su condición de superior de los mencionados a Gerente, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a hacer cumplir Sentencia de tutela No. 131 del 21 de noviembre de 2017, e informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento de la misma e inicie el proceso disciplinario contra el funcionario encargado, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes, así como, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para la investigación penal por el posible delito de fraude a resolución judicial.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el mismo término allegue copia de la historia laboral detallada, actualizada, corregida y sin inconsistencias desde el 1 de enero de 1967 a la actualidad del señor ALBERTO LEAL ALDANA identificado con cédula de ciudadanía 1.211.721 así como las novedades de retiro informadas por el empleador.

CUARTO: REQUERIR al accionante para que en un término no mayor a tres días acompañe su historia laboral,

QUINTO: OFICIAR a la empresa COOMOTOR de esta ciudad para que certifique los periodos de vinculación laboral del señor ALBERTO LEAL ALDANA durante todo el tiempo que prestó los



servicios a dicha empresa. Este oficio será tramitado por el señor ALBERTO LEAL ALDANA y se concederá para su respuesta el término de dos días.

SEXTO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

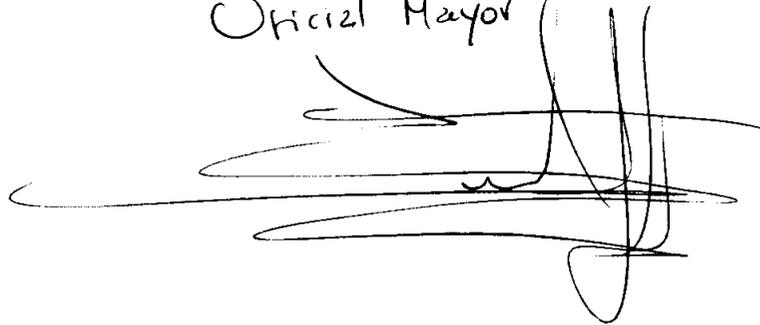
SECRETARÍA DE LA JUDICATURA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN A LA INSTANCIA

El auto anterior, de fecha:

Estado No. 040.

de 14 - Marzo - 2018

Secretaría Nestor Julio Valverde L.
Oficial Mayor





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio 325

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00005-00
DEMANDANTE: GLORIA LUCIA LOPEZ CATANO
DEMANDADO: FOSYGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

Santiago de Cali, 1 de enero de 2019

El apoderado del demandante dentro de la presente acción de tutela a folios 176-184 impugnan la sentencia No. 030 del siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER LA IMPUGNACION** de la sentencia No. 030 del siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por el apoderado judicial del accionante.
- 2.- **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

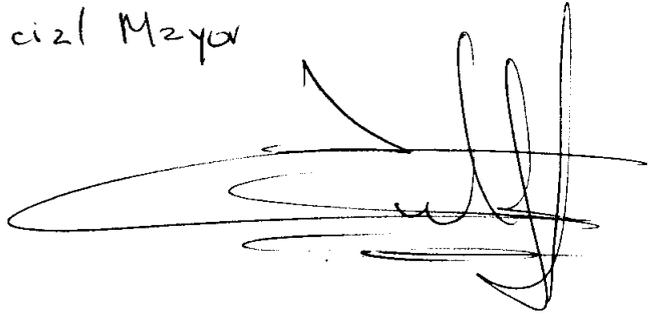
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 40, hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

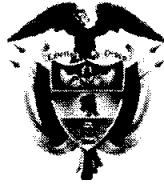
Santiago de Cali, 14-03-18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Nestor Julio Valverde Lopez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 148.

Proceso No.: 76001-33-40-021-2016-00370-00
 Demandante: LUMBER OROZCO PEÑUELA
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.-
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Mediante auto 01465 del 14 de diciembre de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **dieciséis (16) de marzo de 2018 a las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.)**. No obstante, de la verificación de la agenda se pudo constatar que para dicha fecha el titular del Despacho asistirá a la jornada académica que se llevará a cabo en igual fecha y hora, motivo por el cual se procederá a reprogramar la audiencia antes fijada. En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, **el día Cinco (05) de abril.) de dos mil dieciocho (2018) a las diez en punto de la mañana (10:00 a.m) la cual habrá de realizarse en la Sala de audiencias número cuatro (4) ubicada en el Edificio Banco de Occidente, dirección, carrera 5 No.12-42 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

NOTIFIQUESE


 CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
 Juez

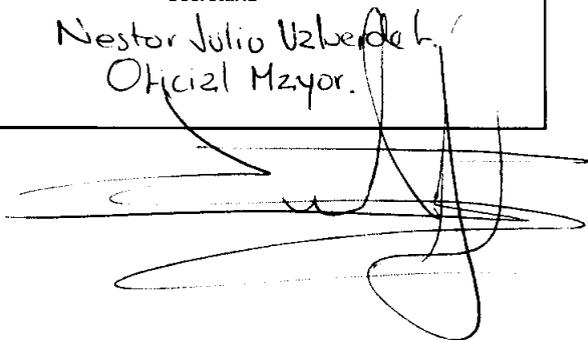
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 - Marzo - 2018. a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

Nestor Julio Uzbe de h.
Oficial Mzyor.





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de Abril de 2018

A.S. No. 149

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00430-00
Demandante: MARIA GINA GALINDEZ DE DIAZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra fijada hora y fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y como quiera que la presidencia del Tribunal Contencioso del Valle del Cauca confirió permiso al titular del despacho para ausentarse los días 2, 3 y 4 de abril del presente año, es del caso reprogramar la aludida diligencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia fijada para el día 4 de abril del presente año por virtud del permiso concedido al titular del despacho.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para continuar con el recaudo probatorio decretado en la audiencia del pasado 19 de octubre, la cual tendrá lugar **el día diez (10) de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 am), en las instalaciones de este despacho.**

SEGUNDO: Por la secretaría, cítese a las partes, apoderados y el Ministerio Público enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado el proceso.

TERCERO: CITAR al doctor Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, médico ponente, quien rindió el dictamen pericial obrante a folio 222 a 224 del expediente, para que comparezca a la audiencia de pruebas, advirtiéndole que su presencia es obligatoria en los términos del inciso 2º del artículo 231 del CGP.

CUARTO: CITAR por secretaría a los señores Jhon Freddy y Edilberto Espinosa Rengifo, Yen Marín Espinosa Rengifo y Jorge Cenén Martínez Rengifo para el día y lugar mencionado en el numeral primero de esta providencia, con el fin de recaudar su declaración en el presente asunto, advirtiéndole que en caso de ausencia injustificada se les impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 14-Marzo-2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

Nestor Julio Velverde López
Oficial Mayor -

